Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y su Protocolo hecho en Paris el veintisiete de mayo de dos mil diez[1]

Por: Natera, S.C. [2]

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 27 de agosto, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho" (la "Convención"), así como el "Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez" (el "Protocolo"), los cuales entrarán en vigor el día 1° de septiembre de 2012.

La Convención tiene por objeto el combate a la evasión y la elusión fiscal a través de un esfuerzo coordinado para promover la asistencia administrativa en materia tributaria entre los países signatarios.

Los países que forman parte de la Convención pueden intercambiar cualquier información relevante sobre la administración o aplicación de sus leyes de impuestos incluidos en ella, a través de solicitud expresa, intercambio automático, e intercambio espontáneo, en caso de circunstancias especiales. Asimismo, se permiten otras formas de asistencia como las auditorias fiscales simultáneas y la asistencia en el cobro de créditos fiscales.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes contenidos en dicha Convención y Protocolo:

A. Objeto y ámbito subjetivo de la convención (artículo 1 de la Convención)

De conformidad con la Convención, la Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, entendiendo que dicha asistencia podrá incluir medidas adoptadas por órganos judiciales, así como el intercambio de información, la asistencia en el cobro y la notificación o traslado de documentos.

La asistencia administrativa se proporcionará con independencia de que la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

B. Impuestos comprendidos (artículo 2 de la Convención)

Este artículo establece los impuestos sobre los cuales se aplicará la Convención.
En el caso de México, la Convención resultará aplicable tratándose del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Anexo A de la Convención).

Adicionalmente, la Convención también aplicará a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en México con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales antes mencionados.

---

[1] Texto publicado por Natera, S.C. en la Nota Informativa 136/2012 de fecha 27 de agosto de 2012.
2 Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

C. Definiciones (artículo 3 de la Convención)

De entre las definiciones comprendidas en este artículo se establece que para efectos de la Convención se entenderá por “impuesto” cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención. Por su parte, por “crédito fiscal” se entiende cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados. En el caso de México, “autoridad competente” significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

Cabe señalar que para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos (a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente).

D. Intercambio de información (artículo 4 de la Convención y II del Protocolo)

En términos del Protocolo, las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con relación a los impuestos comprendidos en la Convención.

Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que las Partes informen a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, siempre y cuando su legislación interna así lo permita y se cumpla con los requisitos formales previstos para tales efectos.

E. Intercambio de información por solicitud (artículo 5 de la Convención)

De conformidad con el Convenio, previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá entregar cualquier información de la referida en el artículo 4 de la Convención relacionada con personas o transacciones específicas.

F. Intercambio de información automático (artículo 6 de la Convención)

Esta forma de asistencia se realizará mediante los procedimientos que se establezcan por acuerdo mutuo entre dos o más Partes, respecto a determinadas categorías de casos.

G. Intercambio de información espontáneo (artículo 7 de la Convención)

La Convención prevé la transmisión de información entre las Partes, sin que exista una solicitud previa, cuando: (i) una Parte tenga razones para suponer que existe una pérdida de recaudación de impuestos de otra Parte; (ii) una persona que esté sujeta a impuesto obtenga una reducción o exención de impuesto una Parte, generándole un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte; (iii) cuando haya tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes, que se conducen en uno o más países de forma tal que puedan resultar en un ahorro de impuesto en cualquier de las Partes o en ambas; (iv) una Parte tenga razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas; y, (v) si información enviada por una Parte a la otra Parte, ha permitido obtener información relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en ésta última Parte.

H. Auditoría fiscal simultánea (artículo 8 de la Convención)

La Convención prevé la posibilidad de que dos o más Partes se consulten, previa solicitud, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. A través

de dichas auditorías, las Partes examinarán simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan algún interés común relacionado, con la finalidad de intercambiar información relevante que obtengan.

I. Auditorías fiscales en el extranjero (artículo 9 de la Convención)

De conformidad con la Convención, previa solicitud, la autoridad competente de un Estado requerido podrá permitir a los representantes de otro Estado estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

J. Información contradictoria (artículo 10 de la Convención)

En términos de este artículo, en aquellos casos en que una Parte reciba información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincida con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que hubiese proporcionado la información.

K. Cobro de créditos fiscales (artículo 11 de la Convención)

Con motivo de la Convención, previa solicitud de un Estado, otro Estado deberá tomar las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

Lo anterior, siempre que los créditos fiscales estén fijados en un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado que solicita el cobro y que éstos no sean impugnados.

L. Medidas precautorias (artículo 12 de la Convención)

Con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, previa solicitud, un Estado deberá tomar medias precautorias aún en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

M. Documentos que se anexan a la solicitud (artículo 13 de la Convención)

En el numeral de referencia se lista la documentación que deberá acompañarse a toda solicitud de asistencia administrativa.

N. Plazos (artículo 14 de la Convención)

De conformidad con la Convención, en caso de dudas respecto del periodo de exigibilidad de un crédito fiscal se regirán por la legislación del Estado requirente.

O. Cabe señalar que los Estados no estarán obligados a cumplir con las solicitudes de asistencia que sean presentadas después de un periodo de 15 años a partir de la fecha del instrumento original que permitió la exigibilidad. Diferimiento de pago (artículo 16 de la Convención)

Se prevé la posibilidad de que el Estado requerido permita el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, siempre y cuando informe de esta situación al Estado requirente.

P. Notificación o traslado de documentos (artículo 17)

Otra forma de asistencia contemplada en la Convención se refiere a la notificación o traslado de documentos a los destinatarios, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por la

Convención. Para tales efectos, se establece el procedimiento para efectuar dichas notificaciones o traslados.

Q. Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia (artículo 21 de la Convención y V del Protocolo)

De conformidad con el Protocolo, nada de lo dispuesto en la Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

Por su parte, lo dispuesto en la Convención no podrá interpretarse en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, medidas contrarias al orden público, suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa, suministrar información que pudiera relevar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, otorgar asistencia si la imposición del Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados, u otorgar asistencia si genera discriminación entre un nacional del Estado requerido y nacionales del Estado requirente que se encuentren en igualdad de circunstancias.

En adición a lo anterior, el Protocolo amplía los supuestos al otorgamiento de asistencia si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación y al otorgamiento de asistencia en el cobro en aquellos casos que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

Además, el Protocolo establece que la información que el Estado requirente solicite al Estado requerido, deberá de proporcionarse aun cuando éste no necesite dicha información para sus propios fines fiscales y que en ningún caso, se podrá negar la información por el Estado requerido, por el hecho de que esté en posesión de un banco, otra institución financiera o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

R. Secrecía (artículo 22 de la Convención y VI del Protocolo)

En términos del Protocolo, la información obtenida por una Parte de conformidad con la Convención, deberá de permanecer como secreta y protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte. Dicha información sólo podrá ser revelada a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) que tengan a su cargo la determinación, recaudación o cobro de impuestos.

Cabe señalar que la información recibida por una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que proporcione la información y se autorice su uso.

S. Costos (artículo 26 de la Convención)

De conformidad con la Convención, salvo acuerdo en contrario, los costos ordinarios incurridos por otorgar la asistencia serán a cargo del Estado requerido, mientras que los costos extraordinarios, quedarán a cargo del Estado requirente.

T. Otros acuerdos o convenios internacionales (artículo 27 de la Convención)

La Convención establece que la disposiciones de contempladas en la misma no restringen, ni se restringen por las contenidas en otros acuerdos internacionales existentes o futuros, relacionados con la cooperación de asuntos fiscales.

U. Firma y entrada en vigor (artículo 28 de la Convención)

Cabe señalar que la Convención está abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y delos países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación u aprobación. En el caso de México, esto ocurrirá el próximo 1° de septiembre del presente año.

V. Reservas (artículo 30 de la Convención)

Este artículo señala las reservas que podrán formular los Estados al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Al respecto, México no otorgará ningún tipo de asistencia en relación con lo siguiente:

(i) Impuestos de otras partes descritos en el artículo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii) A, B, E, F, y G o (iv) de la Convención.
(ii) Asistencia en el cobro de cualquier crédito fiscal o en el cobro de cualquier multa administrativa con respecto a los impuestos descritos en el Artículo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.
(iii) Asistencia sobre la notificación y traslado de documentos respecto a impuestos descritos en el Artículo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.
(iv) Notificación o traslado de documentos a través del correo, según lo previsto en el Artículo 17, párrafo 3, con respecto a impuestos descritos en el Artículo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.